Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1612/22

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Carlos A. Mahiques, como Presidente, el señor juez Guillermo J. Yacobucci y la señora jueza Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Flavio A. Ferrini y Juan Martín García, y por la parte querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctor Manuel Brest Enjuanes, en el marco de la presente causa FCT 36001586/1991/TO1/CFC4, caratulada: “Torres Queirel, Héctor María s/ recurso de casación”, del registro de esta Sala.

Representan en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca; a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el doctor Pablo Enrique Barbuto; y al imputado Torres Queirel, su defensor particular, doctor Néstor Javier Irazusta.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, la señora jueza Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los señores jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

La señora jueza doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en la causa FCT 36001586/1991/TO1 de su registro, en lo que aquí interesa, resolvió: “**ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a HÉCTOR MARÍA TORRES QUEIREL**, DNI Nº 7.715.714, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. Levantar las restricciones y medidas cautelares que pesan en su contra una vez firme la presente (artículos 402 y 530 del CPPN) …”.

2°) Contra ese pronunciamiento, los representantes de la acusación pública, doctores Flavio A. Ferrini y Juan Martín García, y por la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctor Manuel Brest Enjuanes, dedujeron los recursos de

casación que fueron concedidos por el tribunal oral y mantenidos en la instancia.

-II-

3°) Recursos de casación del Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

a) Los acusadores públicos enmarcaron su remedio casatorio en las previsiones del artículo 456, inciso 2 del CPPN contra la sentencia definitiva que absolvió a Héctor María Torres Queirel por el hecho por el que había sido acusado oportunamente.

Los casacionistas señalaron que "la actividad procesal defectuosa del Tribunal, consistió en la infracción indirecta a la ley penal, al realizar una: A) Valoración de pruebas no incorporada al debate. B) Violación de las reglas de racionalidad jurídica en la motivación del fallo". Así, en primer término, se agraviaron por cuanto "[l]a sentencia que se impugna, ha sido fundada en la valoración de prueba, que no ha sido incorporada al juicio oral y público durante el desarrollo de las audiencias conforme surge de las actas labradas durante el juicio, aunque sí solo ha sido valorado en el alegato defensivo".

Puntualizaron, al respecto, que "dicha prueba es el testimonio de Ignacio Balbuena de fs. 2812/2814 valorado en la sentencia por el tribunal (pág. 30 y sgtes.), al considerar falaz y erróneamente que […] fue 'introducida por las partes a la discusión', con el fin de restar credibilidad a la afirmación realizada por la testigo Elvira Noemí Acuña en audiencia de debate, respecto a que Ignacio Balbuena trabajaba bajo la dependencia del encartado en la oficina de Rentas Municipal, tras el golpe militar de 1976".

A su vez, remarcaron que esta circunstancia no resultaba menor ya que "la misma constituye una de las pruebas indiciarias por las cuales llegamos a la convicción de que el encartado Torres Queirel realizaba concomitantemente a las tareas ejecutivas de su cargo, tareas de inteligencia, valiéndose de las fuentes a su disposición".

Afirmaron en esa línea que "[l]a irregular e ilegal valoración de pruebas no producidas ni incorporadas al debate, derivó en la desnaturalización del juicio oral y publico, al haberse abolido los principios constitucionales de 'inmediación'; 'concentración'; 'exclusividad de la prueba' y 'contradicción', que hacen al debido proceso, y cuya violación acarrea en tales supuestos la nulidad absoluta de la resolución puesta en crisis, por carecer de base empírica al no ser una derivación razonada de las constancias obrante en el debate" (lo destacado se omite).

#19603433#352429062#20221212120331711

Sostuvieron que ello “ha privado a las partes de ejercer el debido contradictorio, cuyas reglas no son únicamente dispuestas en beneficio del imputado, sino que representan garantías de producción de conocimiento (instrumento epistemológico) diseñadas por el modelo de enjuiciamiento oral y público, en beneficio de todos los sujetos de la contienda” (*ibidem*).

Por otra parte, los impugnantes señalaron que la sentencia no efectuó un análisis de las pruebas conforme a la sana crítica racional, atendiendo a las características de los hechos endilgados y, asimismo, que se descartó de modo arbitrario elementos de prueba que, a su entender, aunado al resto del plexo probatorio, permitiría condenar al imputado por los hechos por los que había sido acusado.

Específicamente, refirieron que los magistrados “descalifican prueba cargosa objetivamente eficiente, sin otra base que una impresión personalísima carente de sustento fáctico y sin acudir a otro medio probatorio que la contradiga o permita entenderla como falsa, más allá de un argumento por demás voluntarista, desprovisto de toda razonabilidad”.

A partir del marco contextual descripto en la sentencia, recordaron que para la “intervención del Ejecutivo Municipal se recurrió a la figura prevista en la Ley 19.101 [de] integración de personal que se hallaba en la jurisdicción, con el entonces Teniente retirado Héctor María Torres Queirel, administrador de la estancia María Aleida y también productor agropecuario de la yerba mate, restaurándolo de la reserva del Ejército al servicio activo […], en el que era la persona más idónea para la puesta en funcionamiento del plan sistemático en la localidad de Virasoro, por su doble condición de personal del Ejército y productor yerbatero, conocimiento acabado sobre las situaciones que había generado la organización obrera para el sector”.

Aunado a ello, postularon que el tribunal de juicio había “interpretado falazmente la ley Militar 19.101, efectuando una distinción entre ‘actividad y retiro’, para fundar en distintos párrafos de la sentencia que Torres Queirel se encontraba en condición de retiro y por lo tanto no tuvo la potestad y responsabilidad militar imputada por [esa] parte”.

Agregaron, al respecto, que el órgano sentenciante omitió en su análisis que “más allá que no encuentre constancia en su legajo personal, no es menos cierto que al momento de ser

designado como interventor militar -en la Municipalidad de Gobernador Virasoro por el Jefe del Área Militar 236– el día del Golpe de estado -el 24 de marzo de 1976- se hallaba en situación de retiro y que al ser convocado por el Ejército a cumplir órdenes, su estado militar es el de agregado, porque así lo establece la Ley para personal Militar N° 19101”.

Con relación a los censos, refirió que esa parte entendió probado que los realizó Torres Queirel y su grupo de asesores, indicando que “en el presente tópico no es relevante para el caso determinar en cabeza de quien estuvo la orden de realizar las tareas de inteligencia, sino quien se valió de la misma […] para poder detectar y calificar a los oponentes al régimen y decidir su destino”.

En cuanto a la intervención de Torres Queirel en el hecho imputado, resaltaron que resultaba relevante ponderar “la Directiva por la Junta Militar para el periodo 1977/78 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el periodo 1977/78), por medio de la cual se ingresa a otra fase pergeñada en el Plan Criminal del Ejército, la eliminación de todos aquellos elementos residuales”.

Para ello, se indicó que resultaba necesaria la información de cada establecimiento “para lo cual debían reconocer los domicilios y lugares donde operan los elementos subversivos detectados, y todo otro lugar que fuera necesario para asegurar el desarrollo exitoso de las operaciones” y dada la posición que ostentaba Torres Queirel -administrador y residente de la estancia “María Aleida”, intendente e interventor militar- señaló que el hecho no hubiera ocurrido sin su colaboración.

Asimismo, postularon que el tribunal incurrió en contradicciones “en las distintas partes del fallo [con relación a] los testimonios de Genera Díaz y Ramón Falcón”. En este sentido, resaltaron que los jueces entendieron que los testigos mencionados se “han mostrado sólidos, verosímiles y concordantes” en sus dichos, “[s]in embargo a la hora de analizar la responsabilidad del imputado en el hecho encuentra resquicios respecto a los mismos testimonios que le sirvieron para fundar la existencia del hecho como la categoría del mismo (delito de lesa humanidad)”.

Por otro lado, sostuvieron que el tribunal para adoptar ese temperamento absolutorio omitió ponderar correctamente los elementos convictivos en base al rol por el que Torres Queirel fue acusado, esto es como partícipe necesario. Al respecto, señalaron que no correspondía “tratar de corroborar si

el encartado ha tenido una participación activa, si integró los operativos en la lucha contra la subversión, cuando la complicidad cualquiera sea su categoría, es una contribución no ejecutiva del tipo delictivo para que el delito se cometa mediante aportes anteriores o simultáneos al hecho”.

En suma, alegaron que de las declaraciones testimoniales recibidas se imponía “una solución distinta a la arribada por el Tribunal, ya que surge con certeza absoluta y apodíctica, que el acusado Torres Queirel nunca pudo haber ignorado el suceso de los hechos” (el destacado se omite).

Concluyeron sus agravios alegando un obrar parcial por parte del tribunal, “por las demoras en citar a juicio y realizar el debate, la insistencia en la separación de los consortes de causa y la referida inspección judicial que no fue o visita al domicilio del imputado”. En este sentido, entendieron que por esos indicios dados a lo largo de la actuación del tribunal, “se ha visto frustrada la expectativa de la sociedad toda a contar con un juicio oral cuya rectitud y legalidad se encuentre absolutamente insospechada”, afectándose así –según su parecer- la garantía de imparcialidad.

Así, solicitaron la revocación del fallo y el dictado de un nuevo pronunciamiento sin necesidad de un nuevo juicio, de conformidad con lo requerido al momento de los alegatos. Hicieron reserva del caso federal

b) La parte querellante en su impugnación tachó de arbitraria y, consecuentemente, “nula la sentencia recurrida, por violación de las reglas de racionalidad jurídica en la motivación del fallo”, en sintonía con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, planteó la nulidad absoluta de la sentencia por entender que el tribunal “utilizó para fundamentar su resolución prueba que no fue producida ni incorporada al debate lo que derivó en la desnaturalización del juicio oral y público”. Arguyó, al respecto, que se introdujo de facto y se valoró “el testimonio del Sr. Ignacio Balbuena de fs. 2812/2814, quien era dependiente del encartado en la Municipalidad de Virasoro y por otro lado, dirigía las cuadrillas de tareferos que cosechaban en el establecimiento que el demandado administra”.

Criticó que esa declaración -realizada en la etapa de instrucción- desvirtuaba el testimonio de la testigo Elvira Noemí Acuña, brindado en la audiencia de debate, declaración “que constituye una de las pruebas indiciarias por las cuales

[llegaron] a la convicción de que Torres Queirel, realizaba tareas de inteligencia, valiéndose de las fuentes a su disposición en la Municipalidad que él intervenía". Postuló que dicho proceder lesionaba el debido proceso.

Por otro lado, señaló que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, esa parte "no sólo ha atribuido [la] responsabilidad penal en el hecho […] en calidad de partícipe necesario, sino que ha precisado en qué consistió el aporte imprescindible para la comisión del hecho, en este caso un delito de lesa humanidad consistente en la privación ilegítima de la libertad del Sr. Marcelo Peralta, en su modalidad de desaparición forzada de persona". Afirmó, así, que "la colaboración imprescindible al hecho por parte del acusado Torres Queirel, consistió en al menos el aporte de dos condiciones esenciales para la comisión del delito, siendo ellos los siguientes: a) La liberación de la zona; b) información para la localización de la víctima".

Luego de puntualizar sobre el contexto histórico imperante en esa época, arguyó que "resultaba improbable, dentro del funcionamiento represivo del aquel entonces, que los secuestradores pudieran presentarse en ese lugar sin el consentimiento de las autoridades locales a realizar un secuestro como [ése] y escabullirse sin dejar rastros, incluso también cabía la posibilidad de que los confundan con subversivos y se llegue a producir un enfrentamiento armado. Ni que decir si dicho operativo de secuestro se produce en horario nocturno e ingresando y circulando por el establecimiento donde vive junto a su familia el Interventor de la municipalidad, designado por los propios militares".

En ese sentido, indicó que "[c]uando se habla de liberación de la zona no debe considerarse necesario el aporte de hombres de la fuerza para la realización del hecho. Basta con garantizar la inacción de las fuerzas de seguridad. Y en este caso quien tenía tal posibilidad de garantizar la inacción de los efectivos militares era el Sr. Torres Queirel". Sobre este punto, señaló además que "la dirección operacional estaba a cargo del ejército- el mismo ejército que lo colocó como Intendente de facto- [y] también tenía la capacidad para incidir en el accionar o en la inacción de las demás fuerzas de seguridad de la zona".

En cuanto a las testimoniales brindadas por Genara Díaz y Ramón Peralta, cónyuge y hermano, respectivamente, de Marcelo Peralta, subrayó que permitían tener por acreditada "la llamada lucha contra la subversión que se llevara a cabo en la

#19603433#352429062#20221212120331711

localidad de Virasoro durante el último gobierno militar, pero inentendiblemente [el tribunal oral] elude considerar lo expuesto durante [los] alegatos sobre las Directivas y Ordenanzas Militares de la época, que colocan al encartado en dicho lugar y cargo, pura y exclusivamente para coadyuvar en esa lucha contra la subversión, conforme a las referencias contenidas en dichas Directivas y Ordenanzas Militares, donde se establecían el alcance y la tarea que se entendía correspondía a los llamados a ocupar cargos en intendencias, gobernaciones, etc.”.

A su vez, afirmó que resultaba impropio el análisis realizado por el tribunal en torno a “ubicar en el lugar de los hechos con voz de mando a ‘una persona de bigote’ […], [pues] no hacen más que confundir el objeto de lo que se busca concluir en este juicio, el cual es determinar la responsabilidad que le cabe a Héctor María Torres Queirel en la desaparición del Sr. Marcelo Peralta”.

Agregó que la testigo Elvira Noemí Acuña, empleada municipal en ese entonces, acreditaba “la fluida relación que Balbuena y Torres Queirel tenían por fuera de la relación comercial en el establecimiento María Aleida”, a la vez que “desmiente también lo declarado por Balbuena y que el tribunal menciona en sus fundamentos”. En síntesis, entendió esa parte que la valoración de los indicios se realizó de forma fragmentada, mas “su valoración global permite entender que tales pruebas coadyuvan a reforzar la hipótesis acusatoria”.

Por último, solicitó que se revoque el fallo y se dicte uno nuevo pronunciamiento sin necesidad de un nuevo juicio. Hizo reserva de la cuestión federal.

4°) Durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentaron el defensor particular de Torres Queirel, doctor Néstor Javier Irazusta, y el representante del Misterio Público Fiscal, doctor Javier A. De Luca.

En primer término, la defensa solicitó el rechazo de los recursos de casación de los acusadores por carecer de la debida fundamentación. A su vez, señaló que los recurrentes no lograban rebatir los argumentos brindados por el órgano sentenciante. Consideró, así, que “los juicios de valor que hizo el tribunal de mérito, son un todo consecuente no sólo con la aplicación del esquema de la sana crítica racional sino también de la normativa aplicable al caso”.

Con respecto al libelo recursivo del fiscal puntualizó que “describe hechos sucedidos anteriormente al debate

en que nada hacen a la cuestión que debatir en esta etapa, posteriormente se dedica a analizar el contexto histórico en que se vivía en aquella época -1977- haciendo alusión a establecimientos yerbateros existentes en la localidad de Virasoro que según algunos testigos estarían relacionados a distintas desapariciones de personas, pero que en nada relacionaron a [su] representado ni antes ni durante el desarrollo debate".

En referencia al planteo respecto de la prueba cuestionada, señaló que en torno del testimonio de Juan Ignacio Balbuena "nunca ha quedado en claro de qué forma los ha perjudicado en el debate cuando tanto la querellas y el Ministerio Público han ofrecido la misma como prueba para la audiencia oral, más allá de que [esa] misma defensa también lo propuso", y que "siempre existió la declaración de este testigo en el expediente en donde el mismo Ministerio Público lo ha interrogado". Resaltó, en fin, que "[e]ste hecho en nada cambia lo investigado" y ponderó "la contundente falta [de] elementos objetivos probatorios para relacionar a [su] representado con la desaparición de Marcelo Peralta".

En resumen, indicó que "en el transcurso del debate se ha demostrado que efectivamente [su] representado en el año 1977 era un retirado de las fuerzas armadas y que su designación era una decisión meramente administrativa en la cual no poseía ningún cargo militar o se le asemejara a la restitución del servicio activo". Entre otros extremos, afirmó que "los mismos testigos que han desfilado tanto en el debate como en los testimonios en la parte instructora, […] de forma unánime se referían a Sr. Torres como el intendente, que nunca vieron personal militar dentro de la intendencia como tampoco recibieron alguna orden o vieron que el mismo impartía órdenes a militares".

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia mantuvo los agravios introducidos en el recurso, a la vez que propugnó que se haga lugar a las referidas impugnaciones.

En particular, repasó las alegaciones en torno del contexto histórico y del "*modus operandi* de los directivos de esos establecimientos en esa época, su forma de actuar frente a los empleados a quiénes se les atribuía (si fuese esto verdadero o falso carece de relevancia) resistencia o acciones gremiales discordantes o reivindicatorias de derechos frente a las políticas económicas sociales y laborales, [que] fueron

pergeñados de común acuerdo entre los civiles y militares que le dieron forma al denominado Proceso de Reorganización Nacional”.

Asimismo, iteró que “[e]l tribunal erróneamente valoró la declaración testimonial de Ignacio Balbuena (fallecido) prestada en instrucción, ya que no fue producida ni introducida como prueba válida en el debate”. Detalló que “el tribunal usó ese testimonio para restarle credibilidad a los dichos de la testigo Elvira Noemí Acuña […], que como prueba indiciaria, valorada en conjunto con el resto de los elementos […], llevan a la convicción de que Torres Queirel no se limitaba a realizar tareas administrativas desde la municipalidad de Virasoro, sino que también realizaba tareas de inteligencia y para ello se valía de los recursos que tenía a disposición, entre ellos, el contratista Balbuena”.

Entre otros puntos, señaló que resultaba irrelevante “para la imputación de su intervención en los hechos de su categoría de militar o civil, de activo o retirado…”, ya que “al momento del secuestro de Marcelo Peralta, el imputado estaba designado como interventor de la Municipalidad de Virasoro por el Jefe del Área Militar 236, su condición era de agregado y al ser convocado por el Ejército, quedaba bajo sus directivas”. En este sentido, consideró que “Torres Queirel reunía en su persona las tres formas de poder necesarias para llevar a cabo las tareas para las cuales fue convocado: militar, civil y patronal” y que, a su entender, quedó probado que “el nombrado y sus asesores realizaban censos para obtener información que permitiera detectar quiénes eran los oponentes del régimen y actuar conforme a la Directivas Militares a las que estaba sujeto y que el Tribunal omitió analizar”.

Por último, indicó que “su participación consistió en un acuerdo previo y colaboración objetiva en el secuestro y desaparición de Peralta. No solo realizó tareas de inteligencia desde la municipalidad, sino también, permitió el ingreso de los secuestradores a la estancia, que él mismo administraba y que también era su lugar de residencia”. Y concluyó que la participación de Torres Queirel resultaba “[u]na contribución no ejecutiva pero esencial, sin la cual el delito no hubiera podido cometerse, ya sea por un aporte anterior o simultáneo al hecho de los autores”.

En razón de ello, solicitó que -en esta instancia y previa audiencia de *visu*- se condené a Héctor María Torres Queirel “a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial

para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada cometida en perjuicio de Marcelo Peralta, en calidad de partícipe necesario (art. 142, conforme texto de la ley 14.616, en sus incisos 1 y 5)", de conformidad con el requerimiento efectuado por su colega en la instancia de juicio.

5°) Que en la audiencia realizada en la oportunidad prevista por los artículos 465 y 468 del ritual, se hizo presente mediante su escrito de breves notas el Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca, quien se remitió a lo dictaminado durante el término de oficina, solicitando que se haga lugar a los recursos de casación de los acusadores y, en consecuencia, se revoque la absolución del imputado Torres Queirel.

Por último, entendió que "el caso reviste interés institucional que excede el de las partes involucradas y la resolución recurrida contraviene las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de Derechos Humanos".

-III-

6°) Previo a avanzar en el análisis de los agravios introducidos por los recurrentes respecto de la absolución del imputado Torres Queirel, cabe destacar que el tribunal oral tuvo por probado el hecho que tuvo como víctima a Marcelo Peralta en la localidad de Gobernador Ingeniero Valentín Virasoro, Provincia de Corrientes, durante la última dictadura cívico-militar.

En ese sentido, se tuvo por cierto en la sentencia "la privación ilegal de la libertad y desaparición de Marcelo Peralta, conocido entre sus compañeros de trabajo con el apodo de 'Galgo', ocurrido el día 29 de junio de 1977, aproximadamente a la hora 04:00 de la madrugada, cuando un grupo indeterminado de personas que se movilizaban en vehículos y vestían de color verde oscuro, se trasladaron hasta el rancho o 'conventillo' según la propia denominación de los testigos, ubicado en la estancia 'María Aleida' de Gobernador Ingeniero Valentín Virasoro, donde se hallaba residiendo obligándolo a salir bajo amenazas, lo llamaron utilizando su sobrenombre 'Galgo' por el cual era conocido por sus compañeros de trabajo, le dispararon y lo habrían herido, luego lo subieron a uno de los medios de transporte y se alejaron del lugar llevándose consigo a la víctima, sin que hasta la fecha se pueda determinar adónde se dirigieron ni su destino final".

Para dar cuenta de ello, el tribunal valoró el testimonio de su cónyuge, la señora Genara Díaz, quien relató que

en aquella época, el lugar donde residía -hacía aproximadamente 15 días- con su bebé de 10 meses de edad y Marcelo Peralta, estaba ubicado en la estancia “María Aleida”; que la víctima trabajaba allí como “tarefero”; que desconocía quién era el dueño de la estancia y que su morada se encontraba lejos del casco como así también de la ruta.

Se ponderó en la sentencia que la testigo indicó que el día del hecho llegaron tres hombres, de los cuales dos entraron para llevarse a Peralta del lugar donde estaba residiendo. Detalló que luego, cuando salió con su hija, observó los autos –de los que no pudo recordar el color- y escuchó un tiro. Asimismo, relató que, en ese momento, pensó que le habían disparado a su pareja, ya que también escuchó un gemido de él y luego ruidos de puertas. Finalmente, la señora Díaz señaló que en la mañana temprano observó que no había rastro de sangre y que la bala impactó en un eucalipto.

A su vez, el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta los relatos de los testigos Ramón Falcón y Ramón Peralta, quienes habían sido interceptados previamente por los sujetos que perpetraron el hecho en búsqueda de Marcelo Peralta. En particular, Ramón Peralta, hermano de la víctima, relató que los sujetos lo habían confundido con su hermano mellizo y que luego de ir a la casa de Ignacio Balbuena, contratista de él, lo liberaron para luego llegar finalmente al domicilio de la víctima.

En ese marco, los sentenciantes entendieron que “[l]a agresión estaba dirigida hacia la población civil, y en el caso bajo juzgamiento particularmente con el denominador común de ser miembros del sindicato de peones rurales y gremios afines”. Se detalló también que junto a Marcelo Peralta “otras personas fueron detenidas en la localidad de Gobernador Virasoro por fuerzas militares desde la instalación del gobierno de facto, todos ellos trabajadores rurales que formaban parte de agrupaciones gremiales o sindicales, y que conforme los Reglamentos y Directivas del gobierno militar de la época cuestionaban las bases políticas y económicas que el Proceso de Reorganización Nacional intentó recrear a partir de su instauración”.

Al respecto, indicaron que de los elementos convictivos resultó debidamente acreditado que “Marcelo Peralta formaba parte de un grupo de militantes del gremio rural junto a Ramón Aguirre, Juan Carlos Gómez, Héctor Sena, Pablo Franco, Luis

Álvez, Marcelo Acuña, Gregorio Ocampo y Neris Victoriano Pérez; agregando incluso a Rómulo Gregorio Artieda entre los mencionados, como presunto integrante de reuniones en las que se adoctrinaba para reclutar gente al PRT-ERP".

Especialmente se ponderaron los elementos aportados por la Comisión Provincial por la Memoria en el que se hallaron documentos que mencionaban a la víctima en actividades que "se remitían a presunto sabotaje industrial, boicoteo a la producción, distribución de panfletos, captación de adeptos y adoctrinamiento subversivo".

También se tuvieron en cuenta los expedientes Nº 2526/76, caratulado: "Acuña, Marcelo; Aguirre, Ramón; Moreyra, Lucio Abelino; Franco, Pablo de la Cruz por Sup. Cohecho y Malversación de Caudales Públicos-Virasoro" y Nº 1586/77, caratulado: "Sena, Héctor; Escobar, Carlos Arturo; Franco, Pablo de la Cruz; Acuña, Marcelo; Aguirre, Ramón; Gómez, Juan Manuel s/ Inf. Art. 6 primera parte Ley 20.840 y 210 del Código Penal", en el cual en este último, el Juzgado Federal de Paso de los Libres dictó el 21 de octubre de 1977 la captura de Marcelo Peralta.

Por otra parte, el tribunal destacó "la actitud de las fuerzas policiales de Virasoro, que contribuyeron a su impunidad al negarse a averiguar el hecho, como parte del plan sistemático y de la estrategia en cuanto a la información en las desapariciones forzadas". Para ello, valoró el testimonio de Genara Díaz quien refirió que debió trasladarse a la Comisaría Departamental en Santo Tomé para radicar la denuncia de lo sucedido, permitiendo dar origen al expediente Nº 3281/77 del Juzgado de Instrucción y Correccional de esa ciudad, ya que en la Comisaría de Virasoro sólo le habían recepcionado una exposición.

En este marco, el órgano jurisdiccional entendió que "[l]a persecución sistemática a los miembros de los gremios STIA y FATRE se inició en 1976, con todos los nombrados anteriormente (Ramón Aguirre, Marcelo Acuña, Pablo Franco, Benjamín Areco, etc.), y luego retomó su vigor en 1977, de lo que pudo establecerse en el marco del juicio con las detenciones de Juan Manuel Gómez, en el mes de junio de Neris Victoriano Pérez, Jacinto Bernal, Marcelo Peralta, y posteriormente de Héctor Sena y Carlos Escobar; todo ello en razón y bajo el denominador común de haber participado gremialmente en los sindicatos STIA y FATRE de Gobernador Virasoro".

Es esa, en definitiva, la base fáctica sobre la que será abordada a continuación la cuestión sometida a estudio.

7°) Ahora bien, cabe ingresar en el tratamiento de las alegaciones introducidas por los recurrentes en torno a la valoración efectuada por el tribunal que derivó en la absolución del imputado Torres Queirel; las cuales, como se verá a continuación, deben ser desestimadas.

En la sentencia se remarcó, en primer lugar, que la intervención del imputado Héctor María Torres Queirel, a cargo del Municipio de Gobernador Ingeniero Valentín Virasoro, respondía a una cuestión administrativa desde el área de gestión municipal. A diferencia de ello, se especificó que el área operacional en el marco de la denominada “lucha contra la subversión” resultó asignada a la Policía de la Provincia de Corrientes.

En ese sentido, el tribunal pudo corroborar a partir de las copias del “Libro Histórico” -incorporado al debate- que “el 24 de marzo de 1976 se puso en funciones a interventores de tres localidades, Santo Tomé, capitán Roberto Jorge Martínez, en Gobernador Virasoro al Teniente 1º (R) Héctor María Torres Queirel, y en Garruchos, al Suboficial Principal de PNA Gilberto Gómez, lo que muestra la pertenencia solamente del primero de ellos al Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 3”. Se valoró también que “las intervenciones a las comisarías de las tres localidades aludidas sí fueron de personal militar de la fuerza [del] Ejército en actividad, el Teniente Enrique Morge Malm Morgan en Santo Tomé, el Capitán Juan Carlos Sacco en Gobernador Virasoro y el Oficial Ayudante Walter Velozo en Garruchos”.

Concretamente ponderaron los sentenciantes que el mando militar en la localidad de Gobernador Virasoro, “además del que ejercía obviamente el jefe del Área y a su vez jefe del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 3, estaba a cargo del Capitán Juan Carlos Sacco -en actividad-, rango militar superior al del Teniente 1º Héctor María Torres Queirel, que además estaba retirado”.

Por otra parte, con relación a los censos en los que la acusación sindicó a Torres Queirel como responsable, el tribunal estableció que “la única referencia al censo que se llevó a cabo en la localidad de Gobernador Virasoro la hizo el testigo Walter Ramírez, oficial (R) de la Policía de la Provincia de Corrientes que prestó servicio en el año 1976 en la Comisaría de Virasoro” a cargo del Capitán Sacco.

Resaltaron en la sentencia que “[n]o existe constancia de que el censo haya sido dispuesto por Torres Queirel, que los jefes de manzana hayan sido escogidos por él, ni que participaran en ello los asesores que mencionó en sus indagatorias. Por el contrario, se desprende de los dichos del testigo Walter Ramírez que fue el Ejército a través del hombre fuerte de la localidad, el Capitán Juan Carlos Sacco, el que ejecutó el censo”.

En esta línea, cabe señalar que, tal como fue referenciado por el tribunal, los elementos probatorios que fueron llevados al debate daban cuenta más bien de la intervención “previa” a los hechos por parte del Capitán Sacco (cuya participación en el proceso fue suspendida en los términos del art. 77, CPPN) y no así respecto del encausado Torres Queirel. En efecto, los jueces indicaron que “Sacco fue citado por varios testigos, y su nombre y rúbrica se hallan insertos en los expedientes y documentación de la época. Esto desmiente que en el año 1976 Torres Queirel haya tenido poder militar”.

Aunado a ello, los sentenciantes valoraron que según constaba en el legajo personal de Héctor María Torres Queirel, el nombrado “se retiró del Ejército en el año 1972 con el rango de Teniente 1°”, extremo que configuraba “una graduación militar de jefatura”. Se especificó, asimismo, que cuando resultó “designado interventor de la Municipalidad de Gobernador Virasoro, simultáneamente se puso en el cargo de interventor de la Comisaría, al Capitán en actividad Juan Carlos Sacco, con mayor rango, por lo que según los reglamentos y costumbres castrenses tenía absoluto poder de mando en el ámbito militar de la localidad”.

Resaltaron también que el imputado “sólo fue convocado al servicio activo para los conflictos de Chile en 1978, y de Malvinas en 1982, siendo éstas las únicas actuaciones de índole militar agregadas al mismo. Por lo tanto, su cargo en la Municipalidad de Gobernador Virasoro no provenía de una convocatoria militar, sino de una designación de tipo administrativa, sin que ello obviamente deje de lado su condición de Teniente 1º (R) del Ejército”.

En otro cauce, teniendo en consideración las circunstancias ocurridas el día que se privó ilegítimamente de la libertad a la víctima -que fueron reseñadas en el considerando precedente-, el órgano jurisdiccional entendió que resultaba “contradictorio insistir en que Torres Queirel contaba con ocho asesores dedicados a la inteligencia para la guerra

antisubversiva, a los que se sumaba Nacho Balbuena, y con todo ese supuesto bagaje informativo -siguiendo el razonamiento acusatorio- enviar al grupo de tareas sin ningún dato concreto sobre dónde se hallaba Marcelo Peralta”.

Recordó el tribunal que el “operativo de privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de Marcelo Peralta tuvo ribetes caóticos, dado que en primer lugar preguntaron en el barrio para llegar a la casa de Ramón Peralta, a quien a su vez interrogaron bajo tormentos, posteriormente fueron a la casa de la tía de Genara Díaz, prosiguieron con el domicilio de ‘Nacho’ Balbuena, para finalmente someter a una violenta interpelación a Ramón Falcón, y de esta manera culminar su raid en el conventillo en que residía Marcelo Peralta, desde donde lo llevaron sin que se pueda determinar el destino final”.

Asimismo, se valoró el testimonio de Elvira Noemí Acuña que trabajó durante el tiempo que Torres Queirel estuvo a cargo de municipalidad, en 1976, y que luego renunció para irse a la Provincia de Buenos Aires. Al respecto, se señaló que con motivo de la detención de su padre, Marcelo Acuña, por intermedio de su jefe Ignacio Balbuena tuvo una entrevista con el Capitán Sacco, quien le manifestó que su progenitor “era un subversivo”.

Sobre el punto, el tribunal oral indicó que “de todos los testimonios que se escucharon en [la] Audiencia no surgió incriminación alguna hacia Torres Queirel”. A su vez, del testimonio en que se apoyaban los acusadores como prueba indiciaria se pudo comprobar “que quien se hallaba efectiva y directamente abocado a la lucha contra la subversión era el capitán Juan Carlos Sacco, que le hizo saber que su padre Marcelo Acuña y su esposo Pablo Franco estaría detenido por un tiempo prolongado, y su calidad de instructor que surge de los expedientes en los que se hallaban imputados y encarcelados”.

En definitiva, de lo reseñado precedentemente y de los restantes extremos argumentativos que se desplegaron en el instrumento sentencial a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, se advierte que los jueces explicaron en la sentencia que ante la falta de respaldo probatorio suficiente que demostrara en forma certera y concreta la responsabilidad penal del nombrado en el evento referido, sólo cabía dictar su absolución de acuerdo a las prescripciones del artículo 3 del CPPN.

Resulta pertinente recordar que, como es sabido, todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de

pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal de los partícipes del hecho ilícito, extremo éste que no aconteció, en el caso puntual, conforme lo señalado previamente.

De esta manera, el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que les compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, en el cual rige el principio del *in dubio pro* imputado -art. 3 del CPPN- (cfr. Donna, Edgardo A.: "La imputación objetiva", Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, p. 35 y Kaufmann, Armin: "Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación", en Nuevo Pensamiento Penal, 1973, Ed. Depalma, Bs. As, p. 20 y sgts.).

Sobre este punto, cabe resaltar que "no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice *in dubio pro reo* se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar" (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo*, p. 158, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971 y cfr. mi voto en la causa FRO 85000120/2008/8/CFC4, caratulada: "Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ recurso de casación", rta. el 27/12/2018, reg. Nº 2442/18, entre otras).

Así, se observa que el tribunal ha brindado argumentos sólidos por los que entendió que resultaba aplicable el principio en cuestión, al mismo tiempo que brindó acabada respuesta a las hipótesis planteadas por las partes acusadoras en su respectivos alegatos -que fueron reeditadas en la vía impugnativa bajo análisis-, sin que se traigan nuevos elementos que permitan rebatir los fundamentos de la judicatura.

Por lo demás, la crítica que realizan los impugnantes con relación a la valoración de la declaración brindada en instrucción por Ignacio Balbuena, también debe ser desechada.

Cabe recordar que los sentenciantes justipreciaron la declaración de Balbuena –prestada en la instrucción-, en virtud de haber sido introducida por las partes en sus alegatos -al finalizar el debate-, para descartar la hipótesis acusatoria relacionada a la "dependencia administrativa de Nacho Balbuena respecto de Torres Queirel, […] luego del golpe militar dejó de

trabajar en la Receptoría de Rentas y regresó a la actividad privada, como contratista”.

Sobre esta cuestión, la defensa, en su alegato, expuso: “[…] me debo remitir a lo que en su declaración testimonial el señor Nacho Balbuena a fs. 476 del 18 de abril de 2008 […], dijo que el compareciente fue militante y miembro de la Juventud Peronista, en el tiempo que se trabajaba para el regreso del general Perón a la Argentina desde España, que durante la gestión del gobernador compañero don Julio Romero, gobernador democrático, fue designado como jefe de Rentas de la Provincia en la localidad de Virasoro, y luego del golpe volvió a su actividad como contratista de tareferos, o sea no era ningún dependiente, lo llevó ahí, lo ha dicho la fiscalía, lo llevó ahí porque lo había contratado y lo tenía como informante, como empleado público, no era más funcionario público, y lo designó un gobierno democrático no Torres Queirel, y apenas el golpe dejó de trabajar […]” (cfr. acta de debate).

Así las cosas, se evidencia que el tribunal tan solo atinó a ponderar lo relatado por Balbuena en su declaración prestada en la instrucción –citada por las partes- únicamente en referencia a un punto controvertido por los acusadores y la defensa, esto es si Balbuena había sido dependiente de Torres Queirel en la intendencia (cfr. acta de debate).

De este modo, se advierte que la información brindada por ese testigo, aspecto valorado en la sentencia, no implicó un apartamiento del objeto de controversia delimitado por las partes al concluir sus alegatos, lo que conlleva a descartar cualquier desbaratamiento a la estrategia de los acusadores.

Pero además de lo señalado, se evidencia que el examen realizado por el órgano jurisdiccional sobre este elemento –cuestionado-, integrado con el resto del acervo probatorio, echa por tierra las críticas articuladas tendientes a impugnar la valoración realizada respecto de aquélla. Ello así, pues la decisión del tribunal oral se basó -como ya se expuso- en el resultado del análisis conjunto de la prueba mencionada a lo largo de la pieza sentencial.

En este punto, entonces, debe resaltarse que no se ha demostrado que la valoración probatoria cuestionada haya resultado dirimente para el dictado de la sentencia liberatoria, pues aquel medio de prueba es uno más entre otros elementos de convicción que se tuvieron en cuenta para absolver al imputado por duda (art. 3 CPPN), que es lo que en definitiva los

acusadores intentan impugnar. El elemento antes reseñado, fue evaluado en la sentencia de modo integral con los restantes medios de prueba producidos durante el debate.

Se advierte, pues, que el planteo de los recurrentes se ciñe a solicitar la nulidad por la nulidad misma, sin acreditar la existencia de un perjuicio en concreto, requisito necesario para la procedencia de su reclamo, en los términos aquí solicitados.

Por último, tampoco reviste sustento la mera alegación introducida por el Ministerio Público Fiscal en torno a la supuesta afectación a la garantía de imparcialidad. Ello pues, no presentan asidero los indicadores señalados por el impugnante como base para dicho planteo, traduciéndose así nuevamente y de manera infundada su disconformidad con lo resuelto por el tribunal. Al respecto, corresponde señalar que es principio asentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las juezas y los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, sólo en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros); extremo que, tal como ha sido introducido el planteo en esta instancia, no se advierte en modo alguno plausible.

Sobre el particular, interesa recordar una vez más que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se advierte en el caso.

En consecuencia, tal como se anticipó, la sentencia ha sido sustentada razonablemente, no contiene defectos de logicidad, ni transgresiones a las reglas de la sana crítica que pudieran conducir a la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido y los agravios de la acusación sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

8°) En razón de ello, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, y por la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

Fecha de firma: 13/12/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#19603433#352429062#20221212120331711

Así voto.

Los señores jueces doctores **Guillermo J. Yacobucci** y **Carlos A. Mahiques** dijeron:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adherimos a las conclusiones a las que arriba la colega que lidera el acuerdo y, en lo sustancial, a los razonamientos que son su fundamento.

Se observa que los magistrados sentenciantes han efectuado una valoración fundada de forma adecuada, a la luz de la sana crítica, de aquellos datos producidos durante el debate. En particular, de las declaraciones testimoniales de los testigos Walter Ramírez, Elvira Noemí Acuña, Ramón Falcón, Ramón Peralta y Genara Díaz, entre otros. Así pues, de la apreciación en conjunto con el resto del elenco probatorio, se desprende un margen de duda insuperable que tiñe la intervención del nombrado en el hecho, por lo que no es posible concluir –tal como pretenden los impugnantes- en una participación necesaria en el delito imputado de privación ilegítima de la libertad de Marcelo Peralta.

En definitiva, no ofrece dudas la ubicación de Torres Queirel como interventor a cargo de Municipio de Gobernador Ingeniero Valentín Virasoro, Provincia de Corrientes, y administrador la estancia “María Aleida”, teniendo a su cargo todo lo relacionado con la administración municipal y del campo que poseía. Sin embargo, resulta evidente que no existe vinculación normativa entre las conductas que los acusadores procuran, mediante sus agravios, en reprocharle y las competencias que el imputado tenía a su cargo. En efecto, los sentenciantes indicaron que “*no tenía absoluto poder de mando en el ámbito militar de la localidad*”, como así también que el censo referenciado fuera llevado a cabo por el Capitán Sacco.

Resulta relevante destacar, a su vez, que las declaraciones de los testigos no asociaron al nombrado con otros hechos de represión ilegal y que esta es la única causa que registra el acusado en su contra por hechos de esta naturaleza. Por lo tanto, todas esas pruebas e indicios operan definitivamente en favor de imputado (art. 3 del CPPN).

Al respecto, corresponde señalar que los principios y garantías constitucionales operan, por cierto, aún frente a gravísimos delitos como los aquí tratados y la legitimación jurisdiccional para la condena de esos sucesos –como pretenden los recurrentes- surge del respeto de criterios básicos como la

presunción de inocencia y la operatividad del principio de culpabilidad.

En ese marco, el tribunal de juicio ha mostrado que no existe en el presente caso certeza respecto de la intervención del justiciable en la comisión del hecho delictivo. Se concluye entonces que no se ha podido acreditar, fuera de toda duda razonable, su participación necesaria en la privación ilegítima de la libertad agravada sufrida por Marcelo Peralta y las alegaciones introducidas por los impugnantes se traducen en meras discrepancias con la valoración debidamente fundada por el *a quo*.

En razón de ello, su absolución debe ser confirmada y rechazados los recursos deducidos al respecto.

Así votamos.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, y por la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, publíquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas Nº 42/15 y 5/19, CSJN). Cumplido, remítanse las presentes actuaciones mediante pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, quien deberá notificar personalmente al imputado. Hágase saber lo resuelto a aquel órgano vía correo electrónico y oficio DEO, y oportunamente remítanse las piezas procesales reservadas en la Secretaría.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. CARLOS A. MAHIQUES, GUILLERMO J. YACOBUCCI, ANGELA E. LEDESMA (JUECES Y JUEZA DE CÁMARA).

ANTE MÍ: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA).